Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -1- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-069/2019-P-2

RECURRENTES: ************************, ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL Y SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. **ACUERDO** DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL **PLENO** DEL **TRIBUNAL** DE **JUSTICIA** ADMINISTRATIVA DEL **ESTADO** DE TABASCO. CORRESPONDIENTE AL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 069/2019-P-2; interpuesto por ********************************, parte actora en el juicio principal, y su autorizado legal, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 530/2018-S-3 y,

RESULTANDO

1.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la C.
************************, presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra de las autoridades Fiscal General del Estado de Tabasco y Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado, reclamando lo siguiente:

"La ilegal e inconstitucional Resolución de fecha 31 de agosto 2018, misma que resuelve la SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL CARGO FISCAL de MINISTERIO PUBLICO(sic) de la suscrita, perteneciente a la FISCALIA(sic) GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, y que surtió efectos el día 31 de agosto de 2018, por conducto del en su carácter de FISCAL

GENERAL DEL ESTADO, con motivo de presuntamente reprobar la evaluación de CONTROL DE CONFIANZA."

- 2.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, admitió la demanda en los términos propuestos, ordenó emplazar a las autoridades a juicio y correrles traslado de la demanda y sus anexos; a lo que en efecto, las autoridades demandadas formularon contestación, mediante oficio presentado ante la Tercera Sala, en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho.
- 3.- Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria determinó la improcedencia del juicio, en términos de los artículos 40, fracción VI y 41, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que sobreseyó el mismo, y ordenó el archivo como asunto total y definitivamente concluido.
- **4.-** Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, ************************, parte actora en el juicio principal y su autorizado legal, interpusieron Recurso de Reclamación.
- 5.- A través del oficio número TJA-S3-066-2019, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional, remitió el Recurso de Reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, Doctor Jorge Abdo Francis, por lo que en proveído de cinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente, se ordenó dar vista a la contraparte, y en términos del artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.
- **6.-** Mediante acuerdo de fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo por desahogada la vista a las autoridades demandadas, y ordenó el Magistrado Presidente de este tribunal, turnar el toca a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este tribunal; lo que se llevó a cabo por oficio número TJA-SGA-786/2019, recibido en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, y habiéndose formulado el proyecto

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -3- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2



respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 069/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que la recurrente se inconforma del auto de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, a través del cual la Tercera Sala de este tribunal sobreseyó el juicio, antes del cierre de instrucción.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la parte recurrente fue notificada del acuerdo combatido el siete de febrero de dos mil diecinueve y presentó su recurso el día catorce de febrero de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del once al quince del referido mes y año¹.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido

.

¹ Descontándose los días nueve y diez de febrero dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por los recurrentes en sus agravios.

Aducen los inconformes, como **primer agravio**, que la Sala de origen haya considerado que se actualizó la fracción VI, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por existir un "consentimiento" del acto al haber aceptado y firmado la actora el cheque por concepto de "finiquito", dentro del procedimiento jurisdiccional no contencioso número 469/2018-S-3; puesto que la Sala instructora pasó inadvertido la condición para que surja dicho consentimiento, esto es que no se haya promovido el juicio dentro del plazo que estipula la ley de la materia, por lo que es infundado que exista tal causal, pues obra constancia en autos que actora promovió juicio dentro del plazo de quince días.

Alegan los recurrentes, como **segundo agravio**, que la Sala considerara que se haya satisfecho la pretensión de la actora, por el hecho de haber recibido el cheque expedido por la Fiscalía General del Estado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, ya que tal circunstancia no libera a la referida fiscalía, de liquidarle de todas las

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -5- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2



prestaciones salariales que, a su parecer, acredita en juicio haberlas percibido.

Expresan los inconformes, que el *a quo* no puede argumentar que la demandada haya satisfecho la pretensión de la actora, puesto que ese análisis debe realizarse como una cuestión de fondo, con base a las documentales presentadas por la actora, además que la acción principal es la nulidad de la destitución o separación extraordinaria del empleo, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, lo cual sin duda debe ser un tema de fondo que debe analizarse, conforme a *litis* en su integridad.

Refieren los impugnantes, como tercer agravio, que es violatorio de garantías el otorgar pleno valor probatorio a la manifestación realizada en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho -- entiéndase firma de la póliza de cheque-, ya que la Sala indicó a pesar de que el abogado de la parte actora haya manifestado bajo protesta recibir el pago de su representada, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, tal figura jurídica de "recibir bajo protesta" no existe, por lo que debía prevalecer la voluntad expresada por la actora, en el hecho de recibiir el pago por "finiquito"; lo cual los reclamantes señalan como inexacto, ya que la manifestación bajo protesta que realizó el abogado de la parte actora, fue a petición de la misma, pues solicitó que dicho profesionista manifestara a lo que el derecho conviniera de la actora, por lo que lo manifestado por su abogado estaba admitido por la parte actora, así como que la expresión "BAJO PROTESTA", en su sentido más habitual sirve para manifestar la disconformidad del contenido, suficiente para concluir que existió un vicio en la voluntad, a fin de protegerse del algún perjuicio a futuro.

Arguye también la recurrente, como **cuarto agravio**, que la Sala debió dar vista a la actora de dichas causales de sobreseimiento, antes de desechar la demanda, sobre todo porque la Sala ya había admitido la demanda, y por lo tanto la Sala no puede revocar sus propias determinaciones, cuando no existió algún recurso de reclamación por parte de la demandada, si es que ésta se encontraba inconforme con la admisión de demanda.

Al respecto la **autoridades demandadas** (Fiscal General del Estado y Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado), a través de su autorizado legal, manifestaron en el desahogo de vista, que el estudio la procedencia es un imperativo de previo y especial pronunciamiento, que puede ser analizada de oficio, conforme al artículo 40 de la ley de la materia; además que tanto en la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, como en el procedimiento jurisdiccional no contencioso 469/2018-S-4, la Fiscalía expresó claramente que pretendía finiquitar la relación administrativa mediante el pago correspondiente, y por ello acudió a este tribunal para que se recibiese dicho finiquito.

Asimismo, externan las demandadas que el consentimiento de la actora se dio a partir de que ésta aceptó el pago en calidad de finiquito legal, con motivo del cese dictado en treinta y uno de agosto, ya que en ese momento nació de ahí una especie de convenio, surgiendo con ello, para la actora, un nuevo momento para demandar.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

"Segundo.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, y de la revisión minuciosa de los mismos, ésta Sala Unitaria considera que existe una causal de IMPROCEDENCIA, la cual será analizada de oficio, en virtud de ser una cuestión de orden público y de estudio preferente sea que las partes la aleguen o no, previamente o durante la tramitación del mismo, por imperativo del último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dispone: "Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.", por consiguiente, ésta Sala procede a su estudio y análisis.

Tercero.- Mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes común de este órgano Jurisdiccional el veinte de septiembre de dos mil dieciocho y turnada el veintiuno del mismo mes y año a esta Sala Unitaria, la ciudadana ********, interpuso demanda en contra de las autoridades Fiscalía General del Estado de Tabasco y Directora General Administrativo de la Fiscalía General del Estado, reclamando el siguiente acto: (Se transcribe)

Cuarto.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento juicio a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Tabasco y Directora General Administrativo de la Fiscalía General del Estado, solicitándoles dieran contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término previsto

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



-7- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2

por la ley, a la cual dieron contestación las autoridades en tiempo y forma, y de las manifestaciones vertidas, las responsables, aducen la causal de improcedencia, en razón que se actualiza la prevista en el artículo 40 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues la parte actora impugna, la ilegal e inconstitucional resolución que resuelve la separación extraordinaria del cargo de Fiscal del Ministerio Público, perteneciente a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que surtió efectos el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por conducto del Fiscal General del Estado, con motivo de reprobar la evaluación de control de confianza; lo anterior, manifestado por las comparecientes, en al NO **OBTENER** un **RESULTADO** APROBATORIO EN LA EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA, dicha persona no cuenta con el perfil necesario para desempeñar sus funciones al servicio de instituciones de procuración de justicia, es un requisito indispensable, aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, tal y como se desprende del artículo 32, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, pues deberán contar con la confianza que le deposite su superior jerárquico, así como aprobar las evaluaciones del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Quinto.- De lo manifestado en su ocurso las autoridades demandadas hacen ver, que el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se promovió ante esta autoridad administrativa, el PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL NO **CONTENCIOSO**, visible a fojas 168 (ciento sesenta y ocho) de autos, al cual recayó el número 469/2018-S-3, mismo del que adjuntaron constancias y en el cual se puede advertir, que las demandadas en fecha diez de septiembre del mismo año y la hoy actora comparecieron a las doce (12:00) horas del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) para solicitar el cheque expedido a favor de la hoy actora, por la cantidad de \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N), y en el que el representante legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, exhibió el cheque número ***** consecutivo ***** de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), expedido por la **BBVA** institución bancaria BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE MULTIPLE BANCA GRUPO FINANCIERO, de la cuenta número ******, visible a fojas ciento sesenta y nueve (169) ciento setenta (170) de autos, y con lo que dicha dependencia cubrió las prestaciones y montos desglosados de la manera siguiente: PRIMA DE ANTIGÜEDAD por la cantidad de \$ 44,980.81 (cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos 81/100 M.N); INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL por la cantidad de \$41,618.58 (cuarenta y un mil seiscientos dieciocho pesos 58/100 M.N); AGUINALDO PROPORCIONAL del año 2018 por la cantidad de \$23,683.08 (veintitrés mil seiscientos ochenta y tres pesos 08/100 M.N); y PRIMA VACACIONAL por la cantidad de 951.35 (novecientos cincuenta y un pesos 35/100 M.N,) haciendo un subtotal de \$111,233.82 (CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 82/100 M.N) menos la deducción correspondiente del I.S.R. por la cantidad de \$4,492.49 (cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 49/100 M.N.); quedando a pagar la cantidad de \$106,741.33 (Ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N); el cual la parte actora, quien fue asistida por su

abogado, recibió recibir (sic) bajo protesta, firmando la póliza de cheque correspondiente y estampando sus huellas dactilares en la misma, visible a fojas ciento setenta y dos (172), ciento setenta y tres (173) y ciento setenta (174) de autos.

Sexto.- Atento a lo anterior, este juzgador puede observar de las constancias exhibidas en autos, que la póliza del cheque que recibió la parte actora *****, en el rubro de CONCEPTO DE PAGO, aparece "PAGO DE FINIQUITO A FAVOR DE LA C. ******. CATEGORIA DE FISCAL DEL M.P ADSCRITA A LA UNIDAD F500, VICEFISCALIA DE LOS DELITOS COMUNES Y QUIEN CAUSAR BAJA EL PROXIMO 31 DE AGOSTO DE 2018", póliza en la cual se encuentra estampada la firma de la hoy promovente, así como sus huellas entendiéndose que 'FINIQUITO' es un documento por el que se pone fin a la relación laboral existente entre el trabajador y el empresario. Con su firma, el empresario queda libre de abonar cantidad alguna al empleado, y este queda libre de la obligación de trabajar a las órdenes del primero. Por lo que esta autoridad jurisdiccional puede advertir, que hay un consentimiento de la parte actora al recibir y firmar el cheque por el concepto antes mencionado, es aquí que se actualiza una de las causales de improcedencia prevista en el artículo 40, específicamente en la fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues la hoy quejosa por las razones expuestas anteriormente, firmó y recibió un cheque por concepto de finiquito por parte de las autoridades, en el cual las demandadas han satisfecho su pretensión, situándole en condición de conformidad firmando una póliza de cheque por diligencia de veintiuno de septiembre del año próximo pasado. visible a fojas ciento setenta y dos (172) ciento setenta y tres (173) siento setenta y cuatro (174) de autos; no obstante lo manifestado por el abogado de la parte actora en la diligencia de Consignación de pago, en cuanto a que se recibe bajo protesta el pago de su representada, es de decirle, que no existe la figura jurídica de "recibir pago bajo protesta", cuando lo que se debe prevalecer es la voluntad expresada por la parte actora ciudadana ******, que recibió el pago por concepto de finiquito por parte de las autoridades demandadas. Quedando así resuelto el conflicto entre las partes, por lo que es inconcuso seguir con el curso del juicio. De esta misma forma al haberse satisfecho la pretensión de la actora no existe interés legítimo que se afecte, tal y como lo prevé la fracción VII del citado numeral.

Séptimo.- Por lo anterior y con fundamento en el artículo **40 fracción VI y 41 fracción II Y IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es procedente determinar la **improcedencia del presente juicio**, y por ende el **sobreseimiento** del mismo, de la demanda interpuesta por la ciudadana ******, en consecuencia se ordena el **archivo** como asunto total y definitivamente concluido."

QUINTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son parcialmente fundados y suficientes los motivos de disenso aducidos por los impugnantes, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -9- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2

Como primer aspecto es de destacar que lo reclamado por la actora en el juicio principal es lo siguiente:

"La ilegal e inconstitucional Resolución de fecha 31 de agosto misma que resuelve la SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL CARGO de FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO(sic) de la suscrita, perteneciente a la FISCALIA(sic) GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, y que surtió efectos el día 31 de agosto de 2018, por conducto del DR. *****, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, con motivo de presuntamente reprobar la evaluación de CONTROL DE CONFIANZA."

Asimismo, como pretensiones la parte actora, en su escrito inicial, señaló las siguientes:

"V.- PRETENSION QUE SE DEDUCE Y SE DEMANDA. Reclamo de las autoridades señaladas como demandada ordenadora, la ilegal e inconstitucional Resolución de fecha 31 de agosto de 2018, misma que ilegalmente resuelve la SEPARACION EXTRAORDINARIA de la suscrita, al cargo de Fiscal del Ministerio Público, la cual pretendo y demando ante éste H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se declare NULA, en virtud que no se encuentra ajustada, sustentada y emitida conforme a derecho, y como consecuencia solicito a este H. Tribunal de Justicia Administrativa, el reconocimiento de mis derechos amparados en la Ley Suprema, así como de las normas jurídicas que se relacionen, adaptándose las medidas adecuadas para el restableciendo de mis derechos violados por las autoridades demandadas, entre ellos la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, el PAGO DE DAÑOS y PERJUICIOS CAUSADOS, lo que incluye necesariamente RETENCIONES ECONOMICAS SALARIALES PRESTACIONES DE LEY, mismas que consisten en: 1) SALARIO QUINCENAL \$6,936.43 de: (SEIS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.) 2) COMPENSACION POR DESEMPEÑO QUINCENAL de \$ 2,117.50 (DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.); 3) PRESTACIONES ADICIONALES QUINCENALES de \$ 2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N); 3)SICA PAGO MENSUAL DEL CONCEPTO DE BONO POR SER PERSONAL CERTIFICADO, por la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en virtud de que soy personal certificado por el SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, con número de CUIP ******, tal y como se acreditará en la presente demanda; todas las cantidades mencionadas eran depositadas PERIODICAMENTE a través de la CUENTA NOMINA NUMERO ***** del BANCO BANORTE. Las cantidades por concepto de salarios comienzan a generarse desde el 15 de septiembre del 2018 a la fecha en que se dicte y cumpla la sentencia en la presente causa Administrativa; lo anterior por así proceder conforme a derecho, de conformidad con el numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor para el Estado."

De igual manera es de asentar que la actora en su apartado de fecha de notificación del acto manifestó que la resolución impugnada le fue notificada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, a través del oficio número ******.

También se precisa que la demanda de la actora en el juicio de origen, fue presentada ante este tribunal, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Luego, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Unitaria, admitió la demanda formulada por la accionante, en el que ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas.

Al efecto, mediante oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas (Fiscal General del Estado y Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado), produjeron contestación a la demanda, en las que hicieron valer causales de improcedencia y opusieron defensas, y ofertaron sus pruebas, entre las que destacan, las documentales siguientes:

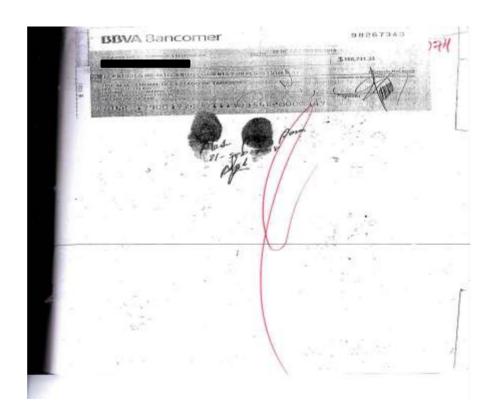
- Copia certificada del acuse de recibido del oficio en el que Fiscal General del Estado, promovió juicio jurisdiccional no contencioso, para que recibiera a su favor la ciudadana ******, las prestaciones conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber causado de baja por la separación extraordinaria de su cargo.
- Copia certificada del auto de inicio de diez de septiembre de dos mil dieciocho, en el que dio a trámite el procedimiento jurisdiccional no contencioso, de preliminares de consignación, registrado bajo el número 469/2018-S-4.
- Copia certificada de la diligencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en la que compareció la actora con su autorizado legal y la Fiscalía General del Estado, mediante su autorizado legal, en el procedimiento jurisdiccional no

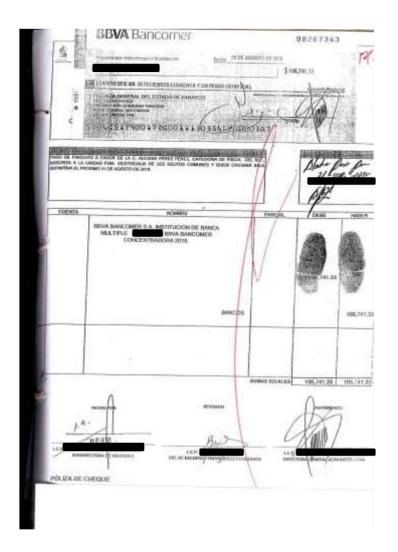


Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -11- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2

contencioso 469/2018-S-4, y en la que recibió cheque la actora y se dejó en reserva los derechos de la actora.

Con relación a ello, la Sala Unitaria en el acuerdo de fecha veintinueve de enero de este año (acuerdo recurrido), consideró que de la revisión a los autos, advertió que existía una causal de improcedencia del juicio, la cual procedió a analizarla, de conformidad al último párrafo del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, señalando que dentro de los documentos adjuntados por la autoridad en su oficio de contestación de demanda, se encontraba la comparecencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en la que acudió la actora en el juicio principal, asistida por su abogado, y el autorizado legal de la Fiscalía General del Estado, en la que fue "exhibido" un cheque por la cantidad de \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), y en donde se hizo constar la entrega del mismo a la C. *****, así como la póliza de cheque correspondiente firmado y huellas dactilares de la referida ciudadana; estampando las comparecencia y póliza que, para mayor comprensión, se proceden a digitalizar:

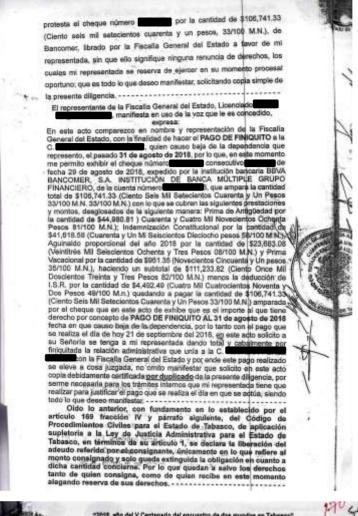


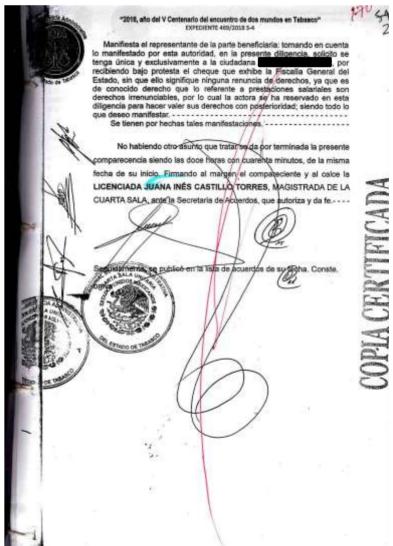




TJA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -13- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2





Asimismo, la Sala de origen, estimó la improcedencia del juicio, ya que, según la Sala, se actualizó la **fracción VI**, **del artículo 40**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dado que observó de la póliza de cheque (antes digitalizada), que en su rubro aparece como concepto de pago lo siguiente:

"PAGO DE FINIQUITO A FAVOR DE LA C. ******, CATEGORÍA DE FISCAL M.P. ADSCRITA A LA UNIDAD ***, VICEFÍSCAL DE DELITOS COMUNES Y QUIEN CAUSARÁ(sic) BAJA EL PRÓXIMO 31 DE AGOSTO DE 2018"

Por lo que consideró que al haber firmado la actora la póliza hubo un "consentimiento" por parte de la misma en recibir el cheque y por ende se actualizaba dicha fracción, haciendo improcedente el juicio de origen.

También el *a quo* señaló que al haber firmado y recibido la actora el cheque por concepto de "finiquito" se había satisfecho su pretensión, situándola en una condición de conformidad, sin que obstara lo manifestado por el abogado de la parte actora en la diligencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, y por lo tanto, la actora ya no contaba con interés legítimo para acudir a juicio, así como que al satisfacerse la pretensión de la actora se actualizaba la **fracción IV**, **artículo 41**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En relación a lo anterior, es <u>infundado</u> el agravio **cuarto** de los reclamantes al manifestar que la Sala de origen no podía analizar la causal de sobreseimiento sin antes comunicarlo a las partes, y que con ello la Sala se encuentre revocando sus propias determinaciones, al haber previamente admitido la demanda; lo anterior es así, ya que el artículo 40, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone lo siguiente:

"Artículo 40.- (...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte."

De lo trasunto se obtiene que para abordar el estudio de las causales de improcedencia, al ser de estudio preferente, pueden

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -15- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2



analizarse aún de oficio, traduciéndose lo anterior, en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo evidente de improcedencia que a su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por las partes.

Asimismo, el legislador no estableció límite alguno para su apreciación, sino que dispuso que podrían analizarse en cualquier momento del juicio, ya que las causales de improcedencia al tratarse de cuestiones de orden público, su examinación, puede llevarse a cabo ya sea al inicio, en la tramitación, o incluso en el dictado de sentencia del juicio, sin que esto implique una revocación de alguna determinación anterior, ya que éstas en ocasiones se van actualizando conforme la prosecución del juicio, ya sea por los elementos que se alleguen al sumario por las partes, o bien por la petición de alguna de ellas, o porque el juzgador lo advierta de oficio.

Así que para el estudio de las mismas no se requiere forzosamente la inconformidad de alguna de las partes, sino que basta que el juzgador conforme a los hechos y pruebas que se desprendan de autos, pueda pronunciarse de oficio respecto de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que éste advierta.

Con relación a ello, en el caso en particular, como se mencionó con antelación, la Sala de origen hizo valer de oficio la improcedencia del juicio al, supuestamente, actualizarse la fracción VI, del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; en torno a esto, la recurrente adujo (como primer agravio) que la Sala instructora pasó inadvertido la condición que el propio dispositivo establece para que surja el consentimiento aludido en dicha porción normativa, pues era necesario que no se hubiera promovido juicio ante este tribunal, dentro del plazo que estipula la ley de la materia.

En esa tesitura, es esencialmente fundado el primer agravio de la reclamante; por lo que conviene precisar que el artículo 40, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece lo siguiente:

> "Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente: (...)

VI. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o <u>que hayan sido consentidos expresa</u> o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

(...)" (Énfasis añadido)

Del artículo preinserto, se obtiene que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando la parte actora <u>expresamente</u> haya consentido el <u>acto o resolución</u>, o que de forma <u>tácita</u> lo haya realizado, esto es, que no hubiera promovido el juicio dentro del plazo de ley en materia administrativa.

Al respecto, obtenemos que el consentimiento del acto puede suscitarse de dos maneras, la primera de una de forma **expresa** (conducta activa), la cual es, cuando el actor haya exteriorizado su conformidad, allanamiento o anuencia, por escrito, o con signos inequívocos, respecto del acto reclamado, mismo con los que no debe quedar duda alguna que es la voluntad lisa y llana del actor consentir **completamente el acto y sus consecuencias jurídicas.**

O bien, la segunda, de una forma **tácita** (conducta omisiva), la cual se da cuando el actor no haya promovido juicio contencioso en contra del acto o resolución, dentro del plazo legal establecido en el artículo 42, primer párrafo, de la ley de la materia, que es de quince días, o conforme a la temporalidad estipulada como excepción en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis siguiente:

MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

Conforme al artículo 56, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, <u>el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otras hipótesis, cuando el promovente haya consentido expresamente -a través de manifestaciones de voluntadel acto reclamado, o de forma tácita, cuando no se</u>

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



-17- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2

promueva el juicio en los plazos señalados por la propia lev. Así, esta regulación responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que el promovente haga uso del juicio contencioso para desconocer los efectos de la conducta activa que exteriorizó libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate, u omisiva, al no ejercitar oportunamente la acción correspondiente. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Primera Parte, página 13, de rubro: CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.", "que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al queioso y que éste hava tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.". En otro contexto, el artículo primero, fracción V, punto 1, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2009, regula que la hacienda de éstos se integrará, entre otros conceptos. con aprovechamientos derivados de las multas, mientras que el artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios de la entidad prevé que los Municipios tendrán los aprovechamientos derivados de multas por la violación a esa ley, a los reglamentos vigentes y a las disposiciones, acuerdos y circulares del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, y el precepto 72 del mismo ordenamiento establece que los impuestos, derechos, contribuciones especiales. productos aprovechamientos, deberán ser pagados quince días después del nacimiento de la obligación fiscal, salvo los casos en que esa ley fije plazos distintos o que la autoridad municipal convenga con el contribuyente el plazo en que se pagarán. Ahora bien, los artículos 138, primer párrafo y 145 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, vigente en 2009, disponían, respectivamente, que toda multa debería ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, y que sería considerada crédito fiscal, por lo que podía ser exigida mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado. De lo anterior se advierte, en esencia, que las multas impuestas por violaciones al citado reglamento son aprovechamientos, que a su vez, son considerados créditos fiscales, respecto de los que existen términos específicos para su pago, y se establece la posibilidad de que el indicado Municipio pacte con el propio contribuyente este último punto. En estos términos, válidamente puede estimarse que la decisión del contribuyente de celebrar un convenio con la autoridad fiscal para pagar diferidamente el crédito derivado de la multa, constituye únicamente una manera distinta a la regla general prevista por la ley para cumplir su obligación, acorde con sus circunstancias fácticas o

- 18 -

económicas, lo que desde luego no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley -en el entendido de que ésta regula la posibilidad de convenir la forma y tiempo de pago- no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, ya que la sumisión en el pago de contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza de cobro coactivo o porque deba descargar dicha obligación pecuniaria paulatinamente y no en una sola exhibición -lo que evidentemente representa un impago mayor a su economía-, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente facilidades en sus pagos, pero no por voluntad propia. Décima Época, Registro 2000603, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Tesis IV.2o.A.6 A (10a.), Página: 1794.

En ese orden de ideas, si la Sala de origen consideró que había un "consentimiento" de la actora respecto del acto reclamado, éste debía haberse manifestado en cualquiera de sus dos formas, ya sea expresa o tácita.

En la especie, tenemos que la Sala instructora estimó que existía consentimiento de la actora respecto del acto reclamado en el juicio de origen (530/2018-S-3), porque éste se podía desprender de la aceptación del cheque y firma de la póliza por la cantidad de \$ 106, 741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.) -documentales antes digitalizadas- que fue consignado por la Fiscalía General del Estado, a favor de la actora, en el procedimiento jurisdiccional no contencioso número 469/2018-S-4.

En relación a ello, se reitera, que lo reclamado por la actora en el juicio principal es la <u>resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió la separación extraordinaria del cargo de Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, por presuntamente reprobar los exámenes de control y confianza.</u>

Asimismo es de señalar, que de la revisión directa de los documentos adjuntados por la autoridad demandada en su contestación,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -19- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2



se observa el oficio³ de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en donde el Fiscal General del Estado, promovió procedimiento jurisdiccional no contencioso ante este tribunal, con la finalidad de hacerle entrega a la ciudadana *******, mediante la consignación de un cheque, las prestaciones que "ordena" el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en virtud de la baja de la ciudadana por separación extraordinaria; por lo que solicitó el auxilio de este órgano jurisdiccional para que llamara a la referida ciudadana, a efecto de que recibiera el pago y "finiquito" librado a su favor.

También, en dicho oficio, el Fiscal General del Estado, señaló que el cheque consignado cubría la cantidad de \$ 106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), conformado, presuntamente, por las prestaciones siguientes:

- Prima de antigüedad
- Indemnización constitucional
- Aguinaldo proporcional del año 2018.
- Prima vacacional
- Menos deducción de LS.R.

De igual manera, de los documentos adjuntos a la demanda, se aprecia que en diligencia de veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, se hizo constar la entrega a la ciudadana ******, del cheque por la cantidad antes referida, solicitando la actora, en la misma diligencia, que su abogado manifestara a lo que su derecho convenía, mismo que efectuó sosteniendo lo siguiente:

"Que a nombre de mi representada solicito respetuosamente se le tenga recibiendo bajo protesta el cheque número ******, por la cantidad de \$ 106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), de Bancomer, librado por la Fiscalía General del Estado a favor de mi representada, sin que ello signifique ninguna renuncia de derechos, los cuales mi representada se reserva ejercer en su momento procesal oportuno (...)" (Énfasis añadido)

En ese sentido, es de señalar que la ciudadana ******, si bien firmó de recibido la póliza del cheque número ******, de fecha veintinueve de

³ Obra a fojas 119 a la 129 de los autos principales.

agosto de dos mil dieciocho, expedido por la institución bancaria BBVA BANCOMER S.A, por la cantidad de \$ 106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), y que, como concepto del monto, la póliza tiene la inscripción siguiente: "PAGO DE FINIQUITO A FAVOR DE LA C. *******, CATEGORÍA DE FISCAL M.P. ADSCRITA A LA UNIDAD ***, VICEFÍSCAL DE DELITOS COMUNES Y QUIEN CAUSARÁ BAJA EL PRÓXIMO 31 DE AGOSTO DE 2018"; lo cierto es que tal aceptación del cheque, no puede considerarse como un consentimiento expreso de la actora del acto que reclama, que es, la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Lo anterior, sin soslayar que el cheque consignado a favor de la actora, en el procedimiento jurisdiccional no contencioso número 469/2018-S-4, fue con motivo de la separación de la actora en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Pues para considerar que existe un consentimiento expreso la actora del acto reclamado en el juicio de origen, ésta debió allanarse o conformarse con la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y de todas las consecuencias jurídicas de la misma, ya que la aceptación de un cheque que contiene supuestamente cantidades que le corresponden como "finiquito" por la separación extraordinaria de su cargo, no puede considerarse como un signo inequívoco que exteriorice la voluntad de la actora en consentir en plenitud el acto, ya que como apuntan los recurrentes en su tercer agravio, la Sala dejó de observar lo manifestado por la actora en la diligencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por medio de su autorizado legal, en el que expresó que recibía el cheque "bajo protesta" y que la aceptación del mismo no significaba una renuncia a sus derechos.

En el entendido que el término "protesta", a como lo define el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, es la "testificación o declaración espontánea que se hace para adquirir o conservar un derecho o preservar un daño que pueda sobrevenir"⁴, lo cual se traduce en la ausencia de la voluntad absoluta de la persona en realizar el acto que está llevando a cabo, o en términos amplios, la manifestación de disconformidad con lo que se está haciendo

_

⁴ Consultable en la liga siguiente: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/11.pdf

TJA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -21- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2

En ese tenor, aunque el Fiscal General del Estado, haya señalado en su oficio de interposición del procedimiento jurisdiccional no contencioso, que la exhibición del cheque se debía al "finiquito" de la actora con motivo de la separación extraordinaria de su cargo en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y que la actora haya firmado el cheque y la póliza por ese concepto, eso no significa, se insiste, en un signo inequívoco del consentimiento del acto reclamado en el juicio de origen, toda vez que del estudio adminiculado de la póliza y cheque con lo manifestado por la actora, por conducto de su abogado, en la diligencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en la que adujo aceptar el cheque "bajo protesta", se obtiene que no había una conformidad plena con el cheque que recibía, y por lo tanto tampoco con la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en la que se le separó extraordinariamente del cargo, además que la misma indicó reservarse sus derechos, dentro de los cuales puede considerarse su derecho a ejercer un medio de defensa en contra de la resolución antes referida.

Por ende, menos aún pueda estimarse que el cheque recibido por concepto de "finiquito", por la cantidad de \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), sea equiparable a un convenio, pues para considerarlo así debía existir el acuerdo de voluntades, por ambas partes, respecto de aspectos sustantivos sobre la resolución impugnada y no sólo la simple aceptación de ese monto el cual, según el Fiscal General del Estado, comprende diversas prestaciones a las que la ciudadana ******, le correspondían conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a lo anteriormente expuesto, por analogía, se reproducen las tesis siguientes:

CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.

El artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo -equivalente al 73, fracción XI, de la abrogada-, establece que el juicio de

amparo es improcedente "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento", lo que se produce cuando, respecto del acto reclamado, el interesado expresa un allanamiento, anuencia o conformidad de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, pero que sea indudable y completo, es decir, debe revelar de manera evidente que se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implican el acto de autoridad reclamado. Así, el hecho de que, ante un laudo que condene respecto de diversas prestaciones, el patrón cumpla sólo alguna o algunas de esas condenas -quedando pendientes de solucionar o solventar otras- no conlleva el consentimiento del laudo y, por ende, la improcedencia del juicio de amparo en su contra, pues el cumplimiento de una condena sólo se vincula con la decisión que al respecto y de manera destacada haya emitido la autoridad jurisdiccional del trabajo, pero no relacionarse con el resto de las prestaciones a que hubiere sido condenado, por lo que esa conducta no debe calificarse como una manifestación clara e inequívoca de que haya consentido el laudo, es decir, de que está conforme con la totalidad de los pronunciamientos en él contenidos, ya que, se insiste, quedan pendientes de solventar las condenas que no fueron objeto de cumplimiento. Décima Época, Registro Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, Común, Laboral, 2a./J. 8/2018 (10a.), Página: 626.

PAGO BAJO PROTESTA. RECURSOS O JUICIOS PENDIENTES.

Conforme al artículo 25 del Código Fiscal, el pago de un crédito fiscal puede hacerse bajo protesta, cuando la persona que lo haga proponga intentar recursos o medios de defensa futuros, y podrá hacerse constar tal circunstancia en el recibo, o en escrito que se dirija previa o simultáneamente al pago, en la inteligencia de que la protesta quedará sin efecto y el pago se considerará definitivo si no se promueven los recursos o medios de defensa o sin son desestimados. Este tribunal estima que las formalidades relativas a que se haga constar en el recibo que el pago fue bajo protesta, o que se dirija a las autoridades un escrito indicándolo así, son requisitos formales, pero no solemnes, de manera que no podría aceptarse que la falta de tales requisitos haga que el pago siempre y necesariamente haya sido liso y llano y consintiendo el acto impugnado. Pues si se habla de avisar a las autoridades de la intención futura de interponer un recurso, es claro que si el pago se hace cuando el recurso o juicio ya ha sido intentado, y tal cosa se demuestra o no hay controversia al respecto, la manifestación posterior al pago hecha por la afectada al tribunal que conoce del asunto, de que hizo pago para evitarse una extracción de bienes o algún otro perjuicio, pero no porque hubiera consentido el cobro, debe aceptarse para el efecto de estimar que el pago se hizo bajo protesta, y que la validez del cobro está a las resultas del juicio. Por lo demás, las autoridades exactoras, que forman parte de un solo organismo fiscal y que deben estar al tanto de la situación de los créditos, no podrán ignorar que cuando fue hecho el pago, el cobro estaba subjúdice, mientras el juicio relativo no haya sido sobreseido o resuelto en cuanto al fondo.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -23- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2



Y debe estimarse qué medidas procesales como la examinada, tienden a facilitar a los causantes la defensa de sus intereses legalmente protegidos, y no crear confusión y a dificultar esa defensa.

PAGO BAJO PROTESTA, EFECTOS DEL, EN RELACION CON LA OPORTUNIDAD PARA LA PROMOCION DEL JUICIO DE AMPARO.

La protesta es una declaración que se hace de manera espontánea para proteger de un daño que le puede sobrevenir al que la hace; esto da a conocer que no tiene la intención de cumplir con los dispositivos legales de que se trata y el único objeto de hacer el pago en esa forma, es el de impedir que se considere hecho liso y llano, porque de ser así, se entiende consentida la ley y opere la causal de improcedencia del juicio de amparo que previene el artículo 73, fracción XI, de la ley de la materia. Una vez realizado el pago bajo protesta de los impuestos establecidos en una ley, desde ese momento se entiende que la ley ha sido aplicada al particular, y esta modalidad en el pago no significa que el particular goce de un término indefinido para acudir al juicio constitucional. Séptima Época, Registro: 233262, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 54, Primera Parte, Página: 45.

Asimismo, no hay consentimiento **tácito** del acto, porque la actora promovió oportunamente el juicio contencioso administrativo, ello considerando que la actora señaló en su escrito inicial haber sido notificada de la resolución impugnada, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; por lo que el plazo que tenía para promover el juicio, fue de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto impugnado, el cual, en el caso en concreto, transcurrió del dos al veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, interponiendo la actora juicio contencioso administrativo, el **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que prevé la ley en materia administrativa.

Consecuentemente, la fracción VI, del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no se configuró, de acuerdo a lo antes señalado, pues no hubo consentimiento expreso ni tácito, por parte de la actora, en impugnar la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, ya que para esto se requería de una manifestación indubitable de la conformidad de la actora con el acto que se impugna, o de la omisión total en promover medio de defensa en contra de ella por parte de la actora. Resultando equivocada la improcedencia decretada por la Sala de origen, en cuanto a esta causal.

Por otra parte, la Sala instructora sostuvo el sobreseimiento del juicio, pues aseguró que las pretensiones de la actora se habían satisfecho, por haber recibido el cheque consignado por la Fiscalía General del Estado, y firmado la póliza por concepto de pago de finiquito, actualizándose, al parecer de la Sala instructora, la **fracción IV**, **artículo 41**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; dispositivo legal que a la letra dice:

"Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o haya revocado el acto que se impugna; (...)"

En ese sentido, el artículo en mención establece que procederá el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término **pretensión**, en su connotación jurídica, como el "objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez un determinado pronunciamiento"; a su vez, el Maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, define **pretensión procesal** como el contenido de una demanda, que constituye el objeto del proceso.⁵

Con base en tales definiciones, se tiene que la pretensión constituye el propósito que motiva al gobernado a ejercer su derecho de acción, esperando que el tribunal a cuya consideración se somete la controversia, resuelva de conformidad y, mediante sentencia definitiva, declarativa o constitutiva de derechos, reconozca la razón jurídica que el actor solicita le sea concedida, o bien, que la pretensión de los gobernados en el juicio contencioso administrativo, también pueda satisfacerse a través de una sentencia que decrete el sobreseimiento, con relación al artículo en comento.

Ahora, para estimar satisfecha la pretensión del actor, es imprescindible que el tribunal que conozca del asunto, analice los motivos que dieron origen a la interposición del juicio contencioso administrativo, y determine si de las constancias que obran en autos se puede advertir

⁵ Rafael de Pina. *Diccionario de Derecho*. Voz: pretensión procesal. p. 417.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -25- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2



que dichos motivos han sido atendidos por las demandadas, porque sólo de esa manera se estará en posibilidad de considerar que sobreseer el juicio con fundamento en dicha hipótesis, traerá al accionante los mismos beneficios que busca a través de la interposición del juicio.

En consonancia con lo hasta aquí expuesto, se obtiene que la declaración del sobreseimiento con fundamento en el referido artículo 41, fracción VI, de la ley de la materia, implica que del análisis tanto de la demanda como del oficio de contestación y los elementos probatorios aportados por las partes, el juzgador concluya que la pretensión de la actora se encuentra **colmada**, independientemente de si ésta se encamina a obtener una nulidad lisa y llana, para efectos, parcial o especial, toda vez que el mismo establece como condición que se satisfaga la **pretensión** del demandante.

Lo anterior conlleva a que cuando la Sala del conocimiento decreta el sobreseimiento, con fundamento en el multicitado artículo, es porque del análisis al asunto en particular se concluyó que fue satisfecha plenamente la pretensión de la actora, por lo que dicha pretensión de obtener una nulidad, se equipara al reconocimiento de la autoridad demandada de que el acto controvertido no debía generarle ningún perjuicio o se debían reconocer los derechos que son reclamados.

Como se ha venido señalando, en el caso en particular, la actora reclama la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en la que se le separó extraordinariamente del cargo de Fiscal del Ministerio Público, dictada por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en las que en sus puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

"RESUELVE

1. En mérito de lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado, esta autoridad determina procedente la separación extraordinaria del cargo, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia previamente analizados, y en consecuencia se deja sin efectos el nombramiento de la C. ******* ya que no se colma en su persona, el requisito que para la permanencia en el cargo como Fiscal del Ministerio Público de esta Fiscalía General del Estado, debe cumplir, por lo que se actualiza el incumplimiento de las hipótesis establecidas en el artículo 32, párrafo primero y epígrafe y fracción II incisos c), y h), concatenado al artículo 34 último párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía y así estar apto para el desempeño en el ejercicio de sus funciones, y a no incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la

prestación del servicio, en relación con los artículos 40, fracción XV y 55 fracción I, III y VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo tanto, se determina procedente la separación extraordinaria del cargo, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General del Estado, tal y como lo prevé el artículo 40, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, concatenado a lo señalado en el artículo 32. De la misma Ley, que advierte que es requisito de permanencia contar con la confianza que le deposite su Superior; de conformidad con el diverso 123, apartado B, fracción XIII párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que del citado precepto se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia.

2. En cuanto a los derechos del personal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 102 del reglamento interior de la Fiscalía, se determina que se reconocieron todas y cada una de las prestaciones económicas a que la C. *******, tuvo derecho, conforme a lo establecido en el tabulador de salarios de la Fiscalía General del Estado, computados por el tiempo efectivo que duró la relación jurídico-administrativa que lo unía a esta institución, y hasta el día 31 de agosto del 2018, prestaciones mismas que le son cuantificadas y ya le fueron depositadas y por ende pagadas en términos del considerando 7 de esta resolución.

Por ello hágase la entrega inmediata personalmente a la C. ****** y del cheque de fecha 29 de agosto de 2018, cheque numero ***** consecutivo ****** expedido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO, de la cuenta número ******, que ampara la cantidad total de \$106,741.33 (CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 33/100 M.N) por concepto de Pago de Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, Aguinaldo y Prima Vacacional proporcional del año 2018 como pago de finiquito tal como lo establece el artículo 123, apartado B, frac XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3. De conformidad con los artículos 11, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía; 64, fracciones I y V del Reglamento interior de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se instruye y habilita a la Directora General de Asuntos Jurídicos, y al personal adscrito a esa Dirección, a que proceda en consecuencia a notificar legalmente a la ex servidora pública, la C. *******, de la presente Resolución en la que se ha determinado la definitiva separación del cargo que ostentaba como fiscal del ministerio público en esta institución, dejándose sin efectos el nombramiento otorgado en términos del diverso 11, fracción XIX, de la Ley invocada, por las consideraciones antes vertidas, toda vez que se insiste, encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 40, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.
- 4. Notifíquese personalmente del presente proveído y requiérase a la **C.** ****** para que de forma inmediata entregue a las unidades responsables correspondientes, todos y cada uno de los bienes propiedad de la Fiscalía General, que tenga bajo

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -27- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2



su uso, custodia o resguardo, y asignados para el ejercicio de sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 72, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, al exigir que 'Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, lo valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.'

- 5. Notifíquese la presente resolución a las Unidades Administrativas correspondientes de la Fiscalía General, para que procedan conforme a sus atribuciones a realizar todas las acciones y trámites correspondientes que resulten de la presente resolución conforme a las disposiciones aplicables.
- 6. Se ordena la cancelación, del certificado CUIP Clave de Identificación Permanente que le corresponde como miembro de los Sistemas nacional y estatal de seguridad pública, que rigen a las instituciones de Procuración de Justicia, así como la anotación respectiva en el Registro Nacional Correspondiente.
- 7. Remítanse copias debidamente certificadas de la presente resolución al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica así como a la Dirección General de Informática y estadística de la institución para los efectos correspondientes."

Al respecto, la actora pretende con el juicio contencioso administrativo la nulidad de dicha resolución, así como el pago de indemnización constitucional y de daños y perjuicios ocasionados por dicha resolución, en las que solicita las prestaciones consistentes en:

- Salario quincenal
- Compensación por desempeño
- > Prestaciones adicionales
- Pago mensual por concepto de <u>bono por ser personal</u> <u>certificado (ya que aduce la actora que es personal</u> certificada por el Sistema Nacional de Seguridad Pública).

Asimismo, la actora señaló que los conceptos de salarios deben comenzar a generarse desde el quince de septiembre de dos mil dieciocho, hasta la fecha en que dicte y cumpla la sentencia definitiva.

Por lo que, como se mencionó anteriormente, se observa de los autos principales que la autoridad al dar contestación a la demanda, adjuntó copia certificada del oficio en donde el Fiscal General del Estado, promovió procedimiento jurisdiccional no contencioso, a fin de hacerle

entrega a favor de la ciudadana ******, un cheque por la cantidad de \$ 106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), conformado por las prestaciones siguientes:

- Prima de antigüedad
- Indemnización constitucional
- Aguinaldo proporcional del año 2018.
- Prima vacacional
- Menos deducción de I.S.R.

Igualmente, se dijo que en diligencia de veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, se le hizo entrega a la ciudadana ******, el cheque por la cantidad antes referida, asimismo, que en la aludida diligencia la actora solicitó que su abogado manifestara a lo que su derecho convenía, mismo que efectuó, sosteniendo lo siguiente:

"Que a nombre de mi representada solicito respetuosamente se le tenga recibiendo bajo protesta el cheque número ******, por la cantidad de \$ 106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), de Bancomer, librado por la Fiscalía General del Estado a favor de mi representada, sin que ello signifique ninguna renuncia de derechos, los cuales mi representada se reserva ejercer en su momento procesal oportuno(...)" (Énfasis añadido)

En ese sentido, en la multireferida diligencia el autorizado legal de la Fiscalía General del Estado, manifestó, medularmente, que comparecía en nombre y representación de la citada autoridad, para realizar el pago de "finiquito" a la C. ******************, que causó baja el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, solicitando se le tuviera a su representada dando total y cabalmente finiquitada la relación administrativa que mantenía la referida ciudadana con la Fiscalía General del Estado, y que el pago se elevara a cosa juzgada.

Por lo que la Sala de origen, al acordar en la referida diligencia, determinó que, conforme al artículo 169, fracción, IV y párrafo siguiente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, se declaraba la liberación del adeudo referido por el consignante (Fiscalía General del Estado de Tabasco), únicamente en lo tocante al monto consignado y quedaba extinguida la obligación sólo en lo concerniente a la cantidad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -29- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2

consignada \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.); por lo que **dejaba a salvo los derechos** tanto del consignante como del que lo recibía, esta última, alegando **reserva de derechos** en la misma diligencia.

Bajo esa óptica, si la causa de la actora para demandar la nulidad de la resolución en la que se le separó extraordinariamente, es que se nulifiquen todas las consecuencias legales que esa determinación generó (resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho), así como el pago de indemnización constitucional y de daños y perjuicios, ya que estaba adscrita a una institución policial, en ese caso, el pago efectuado por la Fiscalía General del Estado o el recibir la aludida ciudadana el cheque por prestaciones, que al parecer de la autoridad, amparan indemnización constitucional y otras prestaciones, no puede considerarse como la completa satisfacción de la pretensión de la actora.

Tan es así lo anterior, ya que una de la prestaciones reclamadas por la actora como pago de daños, se encuentra íntimamente ligada a la nulificación de los efectos de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, esta es, la de pago mensual por concepto de bono por ser personal certificado del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que en la referida resolución en su punto 6 se determinó lo siguiente:

"6. Se ordena la cancelación, del certificado CUIP Clave de Identificación Permanente que le corresponde como miembro de los Sistemas nacional y estatal de seguridad pública, que rigen a las instituciones de Procuración de Justicia, así como la anotación respectiva en el Registro Nacional Correspondiente."

Pues, para estar en aptitud la Sala de origen en considerar satisfecha la pretensión debía tener más elementos con los que se sustentara la saciedad de la pretensión de la actora en cuanto su separación extraordinaria del cargo de la actora, y que por lo tanto las prestaciones reclamadas, se encontraban colmadas con el cheque consignado por la Fiscalía General del Estado.

O en todo caso la satisfacción de la pretensión de la actora se desprendería de algún convenio celebrado entre las partes (cosa que no acontece), o por la determinación de la autoridad en revocar el acto impugnado, situación que no se actualiza en el caso en estudio.

De ahí que el **segundo** agravio del reclamante resulte fundado, ya que no se actualiza, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, la **fracción IV**, **artículo 41**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En consecuencia, se estiman, en su conjunto, parcialmente fundados y suficientes los agravios expuestos por la recurrente, parte actora en el juicio principal, por lo que este órgano colegiado revoca el acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 530/2018-S-3, y ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, emita un nuevo auto en el cual prescinda de considerar la improcedencia y sobreseimiento, en términos de los artículos 40, fracción VI y 41, fracción, IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, conforme a lo precisado en líneas anteriores, respecto del juicio contencioso administrativo promovido por

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -31- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2



RESUELVE

- I.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando primero de este fallo.
- **II.-** Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando segundo de esta sentencia.
- III.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran **parcialmente fundados y suficientes** los agravios formulados por ********************, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 530/2018-S-3.
- **V.-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-069/2019-P-2 y del juicio 530/2018-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS, JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE**.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 069/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco -33- TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-069/2019-P-2

Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.